

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se observa que se cometió error, al admitirse un título valor – letra de cambio – como base de la presente acción monitoria.

El artículo 419 del C. General del Proceso, determina de manera contundente los casos que deben ser tramitados bajo la acción monitoria así: **"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."**- Lo subrayado es del Juzgado.

Conforme a la norma en cita, solo es procedente el proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, derivada de una relación contractual, particularmente, en relación con controversias de mínima cuantía.

Así las cosas, no es viable promover el proceso especial monitorio para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor; en el presente caso, la letra de cambio adosada como base de la presente acción monitoria; toda vez, que los títulos valores tienen su propia acción; y si no se hace uso de ella dentro del término legal establecido para tal efecto, la acción cambiaria prescribe; y no puede pretenderse, revivir el término de prescripción o caducidad para su cobro, a través de un proceso monitorio; toda vez que para este efecto, la ley ha consagrado su propia acción, a través del proceso declarativo "actio in rem verso", es decir, acción de enriquecimiento sin causa, trámite que tampoco es propio de la acción monitoria, razón por la cual la demanda, no puede ser adecuada de manera oficiosa, al trámite de dicha acción. En otras palabras, un título valor, nunca puede presentarse como fundamento o base para un proceso monitorio.

Consecuente con las razones anteriormente expuestas, se deja sin valor ni efecto, todo lo actuado en este proceso, a partir inclusive, del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019; en su defecto se rechaza la demanda, y se ordena su devolución con sus anexos, a la parte actora.

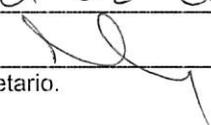
NOTIFIQUESE

  
FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La presente providencia

Es notificada por estado No. 83

Hoy 01-02-2022

  
Secretario.  
Mfog.